

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PLANTEADO POR ALERION SPAIN, S.L. CON MOTIVO DE LA ACTUACIÓN POR PARTE DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU PARQUE EÓLICO HAIZEAK DE 30 MW.

(CFT/DE/127/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 6 de febrero de 2025

Vista la solicitud de ALERION SPAIN, S.L. por la que plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 29 de abril de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de ALERION SPAIN, S.L. (en adelante ALERION) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., (en adelante, I-DE REDES) en relación con la

PÚBLICA

comunicación de suspensión del expediente de su solicitud de acceso y conexión para el proyecto Parque Eólico “PE HAIZEAK” de 30 MWn, ubicado en el término municipal de Berastegui (Guipúzcoa), y por el motivo de suspensión de su informe de aceptabilidad por parte de REE por el concurso en el nudo de la red de transporte de ORMAIZTEGUI 220. La solicitud de acceso y conexión para el “PE HAIZEAK” se había realizado por parte de ALERION SPAIN, S.L. en fecha 19 de octubre de 2023 en la SET OYARZUN 30 kV, nudo con afección mayoritaria en la red de transporte en la SET ARKALE 220.

ALERION expone los siguientes hechos:

- Su solicitud fue admitida a trámite por I-DE REDES el día 19 de noviembre de 2023, para le SET OYARZUN 30 kV. ALERION indica que la SET OYARZUN hasta la actualización de agosto de 2023 era un nudo con afección mayoritaria en SET HERNANI de la red de transporte, pero que a partir de las publicaciones del mes de septiembre (previamente por tanto a su solicitud de acceso y conexión) pasa a tener como nudo de afección mayoritaria ARKALE 220.
- Que, ante la paralización del expediente en la web de I-DE REDES, en la que no se mostraba avance alguno de su solicitud de acceso, con fecha 10 de enero de 2024, remite comunicación a la sociedad distribuidora, instando a su tramitación respetando el orden de prelación. Al no obtener respuesta, con fecha 31 de enero de 2024 reitera su consulta del estado de su solicitud ante I-DE REDES, que nuevamente guarda silencio.
- Que, teniendo en cuenta el plazo de 60 días estipulado en los art. 11 y 13 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (R.D. 1183/2020), en el caso en el que I-DE REDES hubiese cumplido la legislación vigente, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. debería haber emitido el informe de aceptabilidad el 29 de febrero de 2024.
- Que, con fecha 05 de abril de 2024, se recibe notificación de I-DE REDES limitándose a remitir comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE) sobre la suspensión de su solicitud de Informe de aceptabilidad de 21 de marzo de 2024 en el nudo de la red de transporte ORMAIZTEGUI 220 por la situación de concurso del nudo.
- Que, en ese momento, es cuando ALERION es conocedora del hecho de que el informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para su solicitud de acceso y conexión en red de distribución fue solicitado por I-DE REDES ante REE en fecha 14 de abril de 2024, con más de cuatro meses de retraso respecto a lo estipulado por la legislación.
- Que desconoce los motivos del retraso en la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de I-DE REDES, y los motivos por los cuales ha sido solicitado para la SET ORMAIZTEGUI 220 (en situación de concurso) en lugar de sobre la SET ARKALE 220, que no se encuentra en situación de concurso de capacidad, y que es el nudo de afección mayoritaria de la SE OYARZUN a la cual ha solicitado el acceso y conexión para su instalación.

PÚBLICA

- Que, a su juicio, los retrasos en la tramitación de su solicitud pueden conllevar una alteración del orden de prelación, tanto de cara a REE en la evaluación de las afecciones que pudiese generar el PE HAIZEAK sobre la Red de Transporte, como en la propia Red de Distribución de I-DE REDES por solicitudes en nudos que puedan tener influencia sobre la “SE OYARZUN”.
- Que I-DE REDES, según alega, ha generado a ALERION una situación de total indefensión al provocar, sin conocimiento de la sociedad, que el informe de aceptabilidad de REE para el PE HAIZEAK se realice sobre el nudo ORMAIZTEGUI 220 con el conocimiento de que el nudo lleva meses en situación de concurso, quedando la solicitud de ALERION en “suspense” e imposibilitando su acceso a red hasta la resolución del citado concurso.
- Que, no habiendo recibido denegación a su solicitud por parte de I-DE REDES, entienden que el acceso y conexión para su instalación en la red de distribución es totalmente viable.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, ALERION considera resumidamente que:

-I-DE REDES ha incumplido los plazos reglamentarios para solicitar el informe de aceptabilidad lo que puede tener efectos en el posible orden de prelación.

-I-DE REDES solicita informe de aceptabilidad en otro nudo de la red de transporte que, en este caso, se encuentra en concurso. Conoce que ello provocará la suspensión de la solicitud de acceso y conexión por no ser posible la emisión del correspondiente informe de aceptabilidad.

-Alega que la actuación de I-DE REDES cambiando de oficio el nudo de afección no está amparada en ninguna normativa y, en consecuencia, impide la evaluación de otras alternativas por parte del promotor.

Tras la exposición de los citados hechos, ALERION concluye solicitando:

i) Que se deje sin efecto la comunicación de suspensión de su expediente, ii) se pida justificación a I-DE REDES de las gestiones realizadas y que se retrotraigan las acciones que considera fuera de norma a la fecha de solicitud para el proyecto PE HAIZEAK, y se evalúe la solicitud en el punto de conexión conforme a norma sobre el nudo “SET OYARZUN”, con afección al nudo “ARKALE 220” de REE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio y solicitud de información.

Mediante escritos de 27 de mayo de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a I-DE REDES un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

PÚBLICA

En misma fecha se requirió a REE para que aportara la información que dispusiera de la solicitud de los distintos informes de aceptabilidad por parte de I-DE REDES.

TERCERO. Contestación de REE a la solicitud de información.

Con fecha 17 de junio de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en contestación al requerimiento de información.

En el mismo indica que nunca recibió por parte de I-DE REDES solicitud de aceptabilidad para la instalación PE HAIZEAK de ALERION en el nudo ARKALE 220kV.

Confirma igualmente que recibió en fecha 14 de marzo de 2024 por parte de la distribuidora I-DE REDES la solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación PE HAIZEAK, que según indica la distribuidora se conectaría en ALZO 30 kV, nudo de la red de distribución subyacente del nudo de transporte ORMAIZTEGUI 220kV.

Así mismo informa que REE no ha recibido solicitudes de aceptabilidad para instalaciones a conectar en la subestación OYARZUN 30 kV en la red de distribución.

Finalmente indica que ORMAIZTEGUI 220kV pasó a cumplir las condiciones de concurso establecidas en el artículo 18 del RD 1183/2020, en fecha 20 de junio de 2022, motivo por el cual su situación ya reflejaba “posible concurso”. Con fecha 9 de agosto de 2022, se publicó en el Boletín Oficial del Estado Anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, entre los que figura ORMAIZTEGUI 220kV.

Aclara que en el momento de recibirse por parte de REE la solicitud de informe de aceptabilidad para el PE HAIZEAK promovido por ALERION, y solicitado por I-DE REDES para el nudo de la red de transporte ORMAIZTEGUI 220kV, ya estaba acordada la celebración de un concurso de capacidad de acceso en dicho nudo, motivo por el cual REE procedió a la suspensión del informe de aceptabilidad, en aplicación del artículo 20.1 del RD 1183/2020.

CUARTO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 19 de junio de 2024 y tras solicitar ampliación de plazo que fue otorgada tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE REDES.

PÚBLICA

-Confirma que la solicitud para el PE HAIZEAK promovido por ALERION tiene como fecha de admisión a trámite, tras el cumplimiento de subsanación, el día 19 de noviembre de 2023.

-Indica que nunca solicitó informe de aceptabilidad a REE en ARKALE 220kV, nudo de la red de transporte del cual es subyacente en nudo de conexión solicitado, ST OYARZUN 30 kV.

-Que con fecha 14 de marzo de 2024 se cursa la primera solicitud de informe de aceptabilidad para la instalación promovida por ALERION, y se cursa sobre el nudo ORMAIZTEGUI 220 kV.

- Sobre la motivación para el cambio por parte de I-DE REDES del punto de conexión de la instalación, que supuso un cambio de red subyacente a la SET de ORMAIZTEGUI 220kV, indica lo siguiente:

- Que, una vez se admite a trámite la solicitud de acceso y conexión, se realiza un análisis de la misma y **se constata la ausencia de capacidad de red en el nudo propuesto por ALERION** (0025440000 ST OYARZUN 30kV) por ausencia de capacidad en la red de 132 kV, concretamente por sobrecargas en la línea de 132 kV denominada Arkale-Hernani.
- Que en el estudio individualizado del punto solicitado por ALERION para PE HAIZEAK se ha identificado un punto de conexión alternativo en un punto de la red de distribución cercano a la ubicación de dicha instalación donde existiera capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siendo este S30 de la ST ALZO. Por tanto, el informe de aceptabilidad solicitado a REE fue sobre el nudo ORMAIZTEGUI 220kV, por ser este el nudo al que está asociada la referida ST ALZO.
- Que la fecha de solicitud de informe de aceptabilidad por parte de I-DE a REE para la instalación de ALERION fue efectivamente 14 de marzo de 2024, recibándose respuesta de REE relativa a la suspensión el día 21 del mismo mes, respuesta de la que se dio traslado a ALERION en fecha 26 de marzo de 2024.
- Respecto a las alegaciones realizadas por ALERION relativas a las capacidades de su red de distribución publicadas, recuerda que la información contenida en dichas publicaciones tiene siempre carácter informativo y orientativo.
- Por lo tanto, entienden conforme a Derecho la suspensión de la solicitud para la instalación promovida por ALERION, solicitando la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Requerimiento de información a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

PÚBLICA

A la vista de las alegaciones manifestadas por la sociedad distribuidora, con fecha 10 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC remite a I-DE REDES requerimiento solicitando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 39/2015, la remisión de determinada información necesaria para la correcta instrucción del presente procedimiento de conflicto.

Con fecha 29 de julio de 2024, I-DE REDES da cumplimiento al requerimiento realizado, aportando los siguientes datos:

- Remisión completa del estudio individualizado de capacidad para el PE HAIZEAK en el nudo SE OYARZUN 30 kV, que se incorpora al expediente como folios 125 a 128. En el mismo se detalla que la denegación se produce como consecuencia del incumplimiento tanto de los requisitos para la capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, como en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1). Se señala y justifica el elemento saturado de la red, con indicación de la saturación previa y posterior, así como el número de horas en que produce dicha saturación.
- Se aporta listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por I-DE REDES con punto de conexión en la red de influencia que se han tenido en cuenta a la hora de establecer el orden de prelación en la SET OYARZUN, incorporado como folio 129 del expediente administrativo.
- Se indica dentro del orden de prelación, que la primera instalación que obtuvo resultado denegatorio para el acceso y conexión contaba con una fecha de admisión a trámite de 4 de mayo de 2023, contando con seis denegaciones previas a la solicitud de acceso y conexión de ALERION con pretensión igualmente de conexión en la propia ST OYARZUN 30 kV.

Por todo lo anterior, finaliza su escrito de alegaciones en el presente conflicto solicitando la desestimación del mismo por quedar plenamente justificada la denegación del acceso a la red de distribución titularidad de I-DE REDES para la instalación PE HAIZEAK.

SEXTO. Trámite de audiencia a los interesados.

Mediante escritos de fecha de 27 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de ALERION en el que, en lo que aquí interesa, afirma que:

PÚBLICA

-Que los hechos acontecidos y la tramitación dada por I-DE REDES a la solicitud de acceso y conexión para el PE HAIZEAK guardan relación con un expediente ya resuelto por esta Comisión, al cual se remiten en lo que pudiera ser de aplicación, Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 5 de julio de 2024, al expediente de referencia CFT/DE/057/24.

- Que consideran que, en aplicación de los criterios de razonabilidad, la sociedad distribuidora debería, al menos, haber procedido a una aceptación parcial de la capacidad solicitada, considerando probado que, a su juicio, I-DE REDES ha actuado fuera de la norma a lo largo de toda la tramitación del procedimiento de acceso y conexión.

- Que I-DE REDES nunca llegó a solicitar un informe de aceptabilidad a REE sobre el nudo ARKALE 220, por lo que, a pesar de existir capacidad en los listados y no encontrarse en concurso en ese momento, se desconoce si hubiese sido favorable.

En fecha 14 de octubre de 2024 tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se limita a ratificarse en su escrito de alegaciones.

SÉPTIMO- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la tramitación del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “PE HAIZEAK” por parte de I-DE REDES.

Tras la instrucción del procedimiento se ha podido comprobar que el presente conflicto en realidad tiene un doble objeto. Por una parte, ALERION pone de manifiesto la posible existencia de irregularidades en el marco del procedimiento de acceso y conexión, pero, por otra, la causa de denegación del acceso y conexión en el punto solicitado por el promotor es, sin duda, una causa de acceso -la ausencia de capacidad-.

Se va a proceder, por tanto, al análisis de la tramitación siguiendo las distintas fases de la misma.

No hay debate sobre el hecho de que ALERION solicitó acceso y conexión para la instalación “PE HAIZEAK” de 30 MWn en el nudo SET OYARZUN 30 kV (red de distribución subyacente del nudo de la red de transporte ARKALE 220). Tampoco es objeto de debate que existía capacidad publicada por lo que la solicitud fue admitida a trámite por I-DE REDES, tras cumplir con subsanación, en fecha 19 de noviembre de 2023.

A partir de esta fecha, I-DE REDES disponía de un plazo máximo de diez días hábiles para solicitar el informe de aceptabilidad como señala el artículo 11.4 del

PÚBLICA

Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante RD 1183/2020)

4. Cuando, conforme a lo señalado el apartado anterior, sea necesario contar con el informe de aceptabilidad, el gestor de la red donde se solicita el acceso deberá solicitar dicho informe al gestor de la red aguas arriba en el plazo máximo de diez días desde que la solicitud haya sido admitida a trámite.

Es un hecho no discutido que dicho informe se solicitó el día 14 de marzo de 2024, por tanto, fuera de plazo. El RD 1183/2020 no establece ninguna consecuencia a dicho incumplimiento. Por tanto, se trata de una irregularidad procedimental salvo que tenga consecuencias en cuanto al orden de prelación, en la normativa aplicable o en la red a evaluar -existente y planificada en los términos del artículo 33.2 Ley 24/2013. A la vista de lo indicado por I-DE REDES el retraso no tuvo ninguna consecuencia negativa para ALERION. No obstante, se insta a todos los distribuidores a cumplir siempre con los plazos establecidos en el RD 1183/2020.

En segundo lugar, la solicitud de informe de aceptabilidad contiene un dato incorrecto -señalado por REE, y confirmado por la propia I-DE REDES- ya que se indica que el punto de conexión solicitado por ALERION es la SET ALZO 30kV, y no la realmente solicitada **OYARZUN 30kV**. Este cambio del punto de conexión solicitado por el promotor sí tiene consecuencias porque cada uno de estos nudos de la red de distribución de I-DE REDES son subyacentes de diferentes nudos de la red de transporte, en diferente régimen jurídico de asignación de capacidad. Por un lado, OYARZUN 30kV es subyacente de ARKALE 220, nudo que sigue el régimen ordinario de asignación de capacidad por orden de prelación, y por otra, **ALZO 30 kV**, es red subyacente de ORMAIZTEGUI 220, nudo en situación de concurso de capacidad decretado por la Resolución de 3 de agosto de 2022 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, entre los que figura ORMAIZTEGUI 220kV (BOE 9 de agosto de 2022).

Así pues, este cambio unilateral por parte de la sociedad distribuidora, analizando en primer lugar el acceso y conexión en su red de distribución en un nudo no solicitado por el promotor, y posteriormente solicitando un informe de aceptabilidad en la red de transporte para un nudo del cual no es subyacente OYARZUN 30 kV, ha tenido consecuencias. El cambio unilateral por parte de I-DE REDES del punto de conexión estudiado para el PE HAIZEAK ha derivado en una suspensión indebida de su solicitud de acceso y conexión, al verse afectado por la declaración de concurso de capacidad en el nudo ORMAIZTEGUI 220, nudo sobre el cual I-DE REDES por propia iniciativa solicitó aceptabilidad.

PÚBLICA

Esta cuestión ya no es jurídicamente indiferente. I-DE REDES sabía, puesto que se había publicado el anuncio en el BOE en 2022, dicha situación e igualmente conoce que REE no podía emitir dicho informe de aceptabilidad en virtud de lo previsto en el artículo 20.2 2º párrafo del RD 1183/2020.

Cuando un nudo cumpla las condiciones a las que se refiere el artículo 18.2, el operador del sistema inadmitirá las nuevas solicitudes en ese nudo y suspenderá los procedimientos de acceso en el mismo a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7, y no emitirá informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en nudos situados aguas abajo, cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes estén condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo (el subrayado es nuestro)

Cumpliendo con ello, REE el 21 de marzo de 2024 procedió a notificar a I-DE REDES que no iba a emitir dicho informe de aceptabilidad lo que suponía en la práctica la paralización indefinida de la solicitud de acceso y conexión para el parque eólico.

En la instrucción del expediente se ha puesto de manifiesto que I-DE REDES llegó a la conclusión -en un momento que no ha precisado, previo en todo caso al 14 de marzo de 2024- de que la solicitud del parque eólico de ALERION en OYARZUN 30 kV era inviable por el motivo de ausencia de capacidad en la red de distribución. Esta conclusión no fue comunicada al promotor. Simplemente cambió unilateralmente el punto de conexión, pasando a la SET de ALZO 30kV, donde podría haber capacidad para distribución pero que, dado que la potencia solicitada suponía afección a un nudo de la red de transporte reservado a concurso, la alternativa unilateralmente formulada por I-DE REDES obligaba a la suspensión del procedimiento de acceso y conexión para la instalación pretendida por ALERION.

La actuación de I-DE REDES en el presente procedimiento vulnera de forma expresa lo dispuesto en el RD 1183/2020 y en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica

De conformidad con lo que establece el artículo 11.6 del RD 1183/2020,

6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud

(...)

PÚBLICA

- b) Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión

Por su parte, el artículo 6.5 de la Circular 1/2021 el que establece, sin duda, las consecuencias de una evaluación negativa del punto solicitado por el promotor y como se ha de proceder.

5. La denegación del punto solicitado por el productor para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Por tanto, una vez que I-DE REDES, realizada la evaluación, llega a la conclusión de que el punto de conexión solicitado por el promotor era inviable, es decir, concurre una causa de denegación no tiene otra opción que comunicar dicha situación al promotor y dar por finalizado el procedimiento de acceso y conexión. Lo que no puede hacer es cambiar el punto de conexión de forma unilateral.

En la misma línea la Circular 1/2021 deja claro que las posibles propuestas alternativas han de especificarse en la denegación de la solicitud, no puede el gestor de la red elegir una alternativa y evaluarla sin conocimiento del promotor.

PÚBLICA

Y ello es plenamente lógico con un sistema que asigna capacidad por orden de prelación. El traslado unilateral por el gestor de la red de una solicitud de un punto de conexión a otro, con independencia que pueda considerarse la misma instalación, no se puede hacer porque podría alterar, en su caso, el orden de prelación, al mantener como fecha de prelación la de la solicitud en el punto de conexión inicial. Por ello, el artículo 11.6 del RD 1183/2020 deja claro que si evaluada una solicitud concurre una causa de denegación ha de darse por finalizado el procedimiento de acceso y conexión. Este supuesto es diferente al previsto en la DA14ª.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, donde la actualización de la solicitud se realiza por el promotor y cuando el procedimiento de acceso y conexión aún no ha finalizado.

Por tanto, la actuación de I-DE REDES el 14 de marzo de 2024 al solicitar un informe de aceptabilidad referido a otro nudo tanto de transporte como de distribución tras haber evaluado negativamente la solicitud inicial es contraria expresamente a lo dispuesto en el artículo 11.6 del RD 1183/2020.

Las consideraciones anteriores deberían conducir a la estimación del conflicto en el sentido de que la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación denominada PE HAIZEAK de 30 MWn de generación y con pretensión de conexión en la subestación OYARZUN 30 kV no fue ajustada a Derecho, debiendo haberse ceñido al análisis del punto de acceso y conexión solicitado por el promotor, esto es, OYARZUN 30 kV, estudio de capacidad que consta en el expediente administrativo aportado por I-DE REDES y que pasaremos a analizar en el siguiente Fundamento de Derecho.

No obstante lo anterior, en el presente caso, debe realizarse un análisis de la capacidad de acceso y conexión para la instalación “PE HAIZEAK” en la SE OYARZUN 30 kV.

CUARTO. Sobre el análisis de capacidad de acceso y conexión de la instalación “PE HAIZEAK” en la SE OYARZUN 30 kV.

Con fecha 29 de julio de 2024, a requerimiento de esta Comisión, I-DE REDES aporta estudio individualizado de capacidad realizado para el acceso y conexión del parque eólico PE HAIZEAK en el nudo SE OYARZUN 30 kV, realizado en fecha 17 de julio de 2024, según el estado de la red correspondiente a su fecha de prelación, 19/10/2023.

A través del mismo, en plena tramitación del presente conflicto, procede finalmente a denegar la solicitud en el punto de conexión solicitado inicialmente por ALERION, por el motivo de justificada ausencia de capacidad en el punto de

PÚBLICA

acceso y conexión solicitado por el promotor, OYARZUN 30 kV (folios 125 a 128 del expediente).

En dicho informe se hace una relación de las solicitudes que, siguiendo orden de prelación, han obtenido un resultado de aceptación sin refuerzos. La última de ellas con una fecha de prelación de 22/03/2023, previa por tanto a la fecha de admisión a trámite de la solicitud de ALERION, 19/10/2023.

Asimismo, se relacionan dos proyectos que han obtenido aceptación, pero condicionada a refuerzos en la red, el último de ellos con una fecha de prelación de 11/05/2023, así pues, con fechas igualmente previas a la presentación de la solicitud de ALERION. I-DE REDES aclara que estos dos últimos proyectos fueron admitidos condicionados a repotenciaciones, que solo son viables cuando la conexión se solicita en un punto a la tensión de 132 kV.

Con la aceptación del último proyecto indicado, con fecha de prelación 11/05/2023, y conexión en OYARZUN 132 kV, I-DE REDES indica que se alcanza la potencia nominal de la sección máxima alcanzable e irrepotenciable en el eje Arkale – Hernani 132 kV.

La anterior afirmación se complementa con el listado de orden de prelación aportado como folio 129 del expediente administrativo donde se pueden observar las solicitudes que, contando con mejor orden de prelación que ALERION, han sido igualmente denegadas, seis de las cuales habían solicitado la conexión, al igual que ALERION, en OYARZUN 30 kV.

Volviendo al estudio individualizado de capacidad realizado por I-DE REDES para la instalación PE HAIZEAK, podemos observar como la situación previa a la conexión de la instalación pretendida por ALERION refleja que el eje ARKALE – HERNANI 132 kV se encuentra a su límite nominal de carga (100%). También podemos observar que la situación posterior a la conexión del PE HAIZEAK como generador, ante situación de indisponibilidad de un elemento de la red mallada (N-1) conllevaría en este punto una sobrecarga en el circuito ARKALE – HERNANI 132 kV, situándolo en una saturación del 112% en el tramo T OYARZUN - T MARTUTENE. Situación que se podría reproducir durante 49 horas al año.

Según establece la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución (BOE 5 de julio de 2024), en su Anexo II. Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, y concretamente en el apartado 3.3.2, relativo a la Capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1):

PÚBLICA

«La determinación de la capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo se evaluará en el escenario de estudio definido en el punto 3.2 de forma que sea representativo de la operación a lo largo de un año completo. La red deberá mantener sus parámetros de funcionamiento dentro de los siguientes límites en caso de fallo simple (N-1):

- No se producen pérdidas de mercado.*
- No se producen sobrecargas en las líneas de la red de distribución por encima de su límite térmico estacional.*
- No se producen sobrecargas en los transformadores de la red de distribución con respecto a su potencia nominal.*
- Las tensiones no exceden los límites reglamentarios.*

No obstante, en el análisis específico de una solicitud se podrán evaluar criterios de razonabilidad para determinar las condiciones en las que se puede admitir cierto grado de sobrecarga que no supere un determinado número de horas al año en elementos de la red por una limitación en el escenario N-1. Estos criterios de razonabilidad se basarán en el posible empeoramiento que la incorporación de la nueva generación provocaría en la saturación de los elementos limitantes.

En concreto, podrán aceptarse solicitudes que en el escenario N-1 no supongan un incremento de más del 1 % en la saturación de los elementos de la red con afección directa en un nivel de tensión superior al de su punto de conexión, siempre que el número de horas estimadas en las que se produzca una sobrecarga por encima del 100 % no supere el 2 % de las horas del año.

Por otra parte, podrán aceptarse solicitudes con las que en el escenario N-1 se pueda alcanzar, en el caso más desfavorable, un umbral de saturación máximo del 120 %.»

Así pues, según lo establecido por la Resolución de esta Comisión, en el análisis de una solicitud, se podrán evaluar **criterios de razonabilidad** para determinar las situaciones en las que se pudiera admitir cierto grado de sobrecarga en las redes ante un escenario N-1, siendo el primero de los criterios a cumplir, que la incorporación de la nueva generación no provoque un incremento superior al 1% en la saturación del elemento de red sobrecargado. Así pues, en este caso, el elemento de red sobrecargado, la línea L 132 kV OYARZUN – MARTUTENE, pasa de una saturación previa del 100%, a una saturación posterior a la incorporación del PE HAIZEAK del 112%, incumpliendo pues el primero de los criterios, incremento no superior al 1%, y no superando el juicio de razonabilidad.

Con estos datos, no podemos sino constatar que la denegación de I-DE REDES para el acceso y conexión del PE HAIZEAK en la subestación OYARZUN 30 kV que concluye con la denegación por ausencia de capacidad está plenamente justificada y es conforme a Derecho.

PÚBLICA

Así pues, las consideraciones anteriores deberían conducir a la estimación del conflicto en el sentido de que la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación denominada PE HAIZEAK de 30 MWn de generación y con pretensión de conexión en la subestación OYARZUN 30 kV no fue ajustada a Derecho, debiendo haberse ceñido al análisis del punto de acceso y conexión solicitado por el promotor, esto es, OYARZUN 30 kV, y tras constatar por parte de I-DE REDES la justificada ausencia de capacidad, se debió notificar dicho estudio denegatorio al promotor, cumpliendo con los condicionantes establecidos en la normativa sectorial anteriormente citada, y haciendo indicación, en su caso, de la existencia de punto alternativo viable de acceso y conexión.

No obstante lo anterior, debe señalarse que ha quedado claro en el marco de la instrucción del presente conflicto que los informes justificativos de la ausencia de capacidad proporcionados por I-DE permiten concluir con que no hay capacidad para la instalación PE HAIZEAK de 30 MWn de generación y con pretensión de conexión en la subestación OYARZUN 30 kV, por lo que, en consecuencia, ha de desestimarse el presente conflicto de acceso, puesto que no tendría sentido, en su caso, una posible retroacción de actuaciones que conduciría a la emisión de unos informes que acreditarían la citada falta de capacidad y que ya han sido revisados en el presente conflicto.

En este sentido, este conflicto es distinto al resuelto por Resolución de 5 de julio de 2024 (CFT/DE/057/24) donde se estima el conflicto y se ordena la retroacción de actuaciones puesto que en el caso resuelto la denegación que debió comunicarse al promotor no era por razones de acceso, sino por razones de conexión.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución planteado por ALERION SPAIN, S.L. frente a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., en relación con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación denominada Parque Eólico “PE HAIZEAK” de 30 MWn de potencia y con pretensión de conexión en la subestación OYARZUN 30 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

PÚBLICA

ALERION SPAIN, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA